



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00264-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - COPROCENVA Vs. **Demandado:** Jhon Alexander Orozco Montoya.

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que, el demandado señor **JHON ALEXANDER OROZCO MONTAYA**, fue notificado del auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en su contra de manera personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y, transcurriendo el término de traslado de diez (10) días así: 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22 de noviembre de 2022 a las 05:00 p.m.; dejando la anotación que el término procesal para efectuar el respectivo pronunciamiento por parte del demandado feneció en silencio, es decir, NO obra contestación y/o proposición de excepciones. Paso entonces a Despacho para que se sirva proveer lo que en Derecho corresponde. Sevilla-Valle, enero 13 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0021

Sevilla - Valle, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023)
“**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – ART. 440 DEL C.G.P.**”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO –
COPROCENVA.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER OROZCO MONTOYA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00264-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a examinar la presente actuación y verificar que actuaciones deben desarrollarse conforme a las premisas fácticas expuestas por cada uno de los intervinientes en este trámite y, consecuentemente, disponer la realización dispuestas en el artículo 440 del Código General del Proceso o, en su defecto, dar aplicación a lo normado en el artículo 442 y siguientes *ibidem*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia N° 1865 de veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la instancia jurisdiccional se libró mandamiento de ejecutivo en la forma en la forma y términos solicitados en el escrito de la demanda; asimismo, se dispuso notificar al demandado **JHON ALEXANDER OROZCO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.240.196 en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, como también, por las normas establecidas en el Código General del Proceso. Posteriormente, se puede verificar que dentro del expediente reposa constancia mediante la cual, se comprueba que aquel acto procesal se surtió mediante el envío de la notificación por mensaje datos, la cual cumple con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022; impartiendo entonces este Juzgador legalidad al acto de notificación efectuado por el ejecutante.

De conformidad con lo anterior, el señor JHON ALEXANDER MONTOYA quedó notificado en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por medio del correo



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00264-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - COPROCEVA Vs. Demandado: Jhon Alexander Orozco Montoya. electrónico alexjuez@hotmail.com, a quien entonces se le otorgó el término respectivos para pagar y/o proponer excepciones, de acuerdo con el artículo 442 del Estatuto Procesal Civil.

Dentro del término respectivo otorgado por el ordenamiento jurídico al demandado para que interviniera en esta causa, aquel se abstuvo de emitir cualquier pronunciamiento en pro de ejercer su derecho de defensa y contradicción en la presente causa.

Es entonces, que de acuerdo con el marco normativo corresponde ahora continuar con el devenir procesal indicado en la norma procesal; la cual, para este caso corresponde al Juez de Conocimiento proferir la decisión que dispone el artículo 440 inciso 2° del Manual Procesal Civil, que establece:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, al haber tenido la oportunidad para proponer el ejecutado JHON ALEXANDER OROZCO MONTOYA excepciones frente a la demanda, tal y como lo establece el ordenamiento procesal civil para la preservación de las garantías y derechos procesales del demandado, sin que aquel hubiere propuesto algún medio de defensa, manteniéndose en silencio; además, por haberse cumplido cabalmente con el trámite indicado para la naturaleza de este tipo de procesos y no encontrar causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, conlleva a que este Servidor Judicial aplique con firmeza por encontrarse reunido los requisitos necesarios lo dispuesto en la norma citada previamente.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el Auto Interlocutorio N° 1865 de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual por disposición de este Despacho se resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago (Folio 40 a 46 del expediente digital). Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso y, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito que se ejecuta en el presente proceso, conforme con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada. Por la secretaría del Despacho practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las agencias en

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00264-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - COPROCENVA Vs. Demandado: Jhon Alexander Orozco Montoya.
Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbada y/o modificada por este administrador de justicia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 DEL 16 DE
ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de2eddf74fb3be6f8762e9f29aaefbb6e8bb6bf6227377e56f56c959602b5f8**

Documento generado en 13/01/2023 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>